RESOLUCIÓN Nº 504-2021-ANA/TNRCH

Lima, 22 SET. 2021

EXP. TNRCH	: 338-2021
CUT	: 91390-2021
IMPUGNANTE	: AGRO VICTORIA S.A.C.
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	: AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Salas Provincia : Ica Departamento : Ica

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación presentado por AGRO VICTORIA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH, debido a que sus argumentos de impugnación han sido desvirtuados.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por AGRO VICTORIA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en fecha 14.05.2021, mediante la cual resolvió sancionar a AGRO VICTORIA S.A.C. con una multa equivalente a 5.1 UIT, por utilizar mayores volúmenes de agua del pozo tubular con código IRHS-11-01-08-619, ubicado en el Sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica; otorgados mediante la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA, dicha infracción se encuentra tipificada en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal i del artículo 277° de su reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

AGRO VICTORIA S.A.C. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

AGRO VICTORIA S.A.C. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1. La verificación de campo de fecha 20.11.2021 se ha llevado a cabo sin representación acreditada de la empresa.

3.2. El mayor caudal registrado (37 l/s) se ha debido a que la lectura fue realizada «*al momento de arrancar dicho pozo*» [sic], razón por la cual arrojó un caudal mayor al que se utiliza, pues en los datos expuestos en la declaración jurada (reporte mensual de explotación de agua subterránea) presentada ante la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Río Seco, se aprecia un consumo de 20 l/s (oct, nov y dic 2020), que deberá ser valorado conforme al Principio de Presunción de Veracidad, más aún, cuando los caudalímetros poseen un margen de error que deberá ser tomado en cuenta.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA de fecha 21.07.2011 (f. 0), la Autoridad Nacional del Agua resolvió lo siguiente:

"Artículo 1°. - Otorgar en vía de regularización, licencia de uso de agua subterránea para el pozo IRHS 11-01-08-619, a favor de la empresa Agro Victoria S.A.C., ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, el mismo que es derivado a una piscina de rebombeo y luego destinado a los predios del fundo "El Despertar" de Unidad Catastral N° 12021- N° 14157, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre del predio	Unidad Catastral	Código del Pozo (IRHS)	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Tipo	Caudal (l/s) Hasta	Régimen de Explotación			Masa Anual	Método de Riego
			Este	Norte			Horas día	Días Mes	Meses Año		
El Despertar	12021 14157	11-01-08-619	416 405	8 458 877	Tubular	20	02	30	05	21 600 00	Goteo

Fuente: Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA.

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.2. Mediante la Notificación N° 0232-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S, emitida y recibida en fecha 28.10.2020, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a AGRO VICTORIA S.A.C. la verificación técnica de campo a llevarse a cabo el día 02.11.2020.

La diligencia fue reprogramada mediante la Notificación N° 0276-2020-ANA-AAA-CH.CH-ALA.R.S para el día 20.11.2020.

4.3. En fecha 20.11.2020, la Administración Local de Agua Río Seco llevó a cabo una inspección ocular en el sector Pampas de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, constatando lo siguiente:

a. «[...] *en el punto de coordenadas Datum UTM (WGS 84) 18L – Zona Sur: 416175 m E – 8458514 m N, se encuentra el pozo IRHS 11-01-08-619*[...]».
b. «*Presenta características técnicas de tipo tubular de 15" de diámetro, no se logró determinar la profundidad y nivel dinámico ya que se sufrió atasco a los 2000 m [...] cuenta con una bomba sumergible de marca, potencia y velocidad no visible la tubería de descarga de 8" con reducción a 6" de diámetro, dicha estructura se encuentra conectado el caudalímetro marca Turbo IR cuya lectura acumulada es 473192 x 10 m³,* ***siendo su caudal de aforo 37 l/s».***
c. «*El recurso hídrico es conducido a una piscina de concreto de 500 m³ de capacidad y de allí va a regar cultivos de granada y vid un aproximado de 100 ha, mediante sistema presurizado de goteo, al momento de la inspección ocular el pozo IRHS 11-01-08-619 se encontró en estado utilizado de uso agrario*».

La diligencia estuvo a cargo del técnico de campo de la Administración Local de Agua Río Seco y contó con la participación del encargado del sistema de riego de AGRO VICTORIA S.A.C., quien se identificó con el nombre de José Alejandro Ventura Huamán, con DNI 21531639.

4.4. En el Informe Técnico N° 144-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA R.S.-AT/JAAR de fecha 04.12.2020, el área técnica de la Administración Local de Agua Río Seco realizó la exposición de las circunstancias

recogidas en campo, respecto de la inspección ocular del pozo IRHS 11-01-08-619 bajo explotación de AGRO VICTORIA S.A.C. en fecha 20.11.2020, concluyendo que el mismo se encontró sobrepasando la cantidad de agua otorgada en la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA y dentro de una zona declarada en veda (Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA[1]). Por lo que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra AGRO VICTORIA S.A.C.

Tabla 1

INSPECCIÓN OCULAR DEL POZO IRHS 11-01-08-619 BAJO EXPLOTACIÓN DE AGRO VICTORIA S.A.C. EN FECHA 20.11.2020	
Licencia	20 l/s
Caudal aforado	37 l/s
Diferencia	**17 l/s**

Fuente: Informe Técnico N° 144-2020-ANA-AAA.CH.CH-ALA R.S.-AT/JAAR.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Mediante la Notificación N° 0376-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S de fecha 07.12.2020 recibida el día 15.12.2020, la Administración Local de Agua Río Seco comunicó a AGRO VICTORIA S.A.C., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta responsabilidad en el hecho que se describe a continuación:

> «[...] *utilizar el agua con mayores caudales a los otorgados en la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA de fecha 21.07.2011, hecho que se comprobó con la inspección ocular realizada en fecha 20.11.2020, respecto del pozo con código IRHS 11-01-08-619, ubicado en el sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, el cual se aforó un caudal de 37 l/s que es superior a lo otorgado en la resolución jefatural antes mencionada, siendo asignado un caudal de 20 l/s*».

La tipificación se realizó conforme al siguiente detalle:

Tabla 2

HECHO	NORMA	INFRACCIÓN			CONCORDANCIA
		ARTÍCULO	NUMERAL/ LITERAL	TIPO	
1	Ley de Recursos Hídricos	120°	2	El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley	Artículo 57°.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones: 1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación
	Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos	277°	i	Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado	No aplica

Fuente: Notificación N° 0376-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.R.S.
Elaboración propia.

[1] Publicada en el Diario Oficial El peruano en fecha 10.06.2011.

Asimismo, se le otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

4.6. La Administración Local de Agua Río Seco, en el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR (informe final de instrucción) emitido en fecha 06.01.2021, concluyó que el hecho atribuido a AGRO VICTORIA S.A.C. referido a utilizar el agua subterránea en mayor cantidad a la otorgada en la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA (conforme a la verificación técnica de campo) es considerado como infracción en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (respecto de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 57° de la citada ley) y en el literal i del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, por encontrarse en zona de veda establecida en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, corresponde la aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° de la misma, que estipula lo siguiente:

> «*Artículo 4°.- Control y vigilancia de los acuíferos*
>
> [...]
>
> *4.2. Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos*».

Por lo que concluyó que la infracción realizada por AGRO VICTORIA S.A.C. debe ser calificada como muy grave, y recomendó que se le debe sancionar con una multa de 5.1 UIT y como medida complementaria que AGRO VICTORIA S.A.C. cumpla con extraer el caudal de acuerdo con lo otorgado en la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA, siendo de 20 l/s bajo apercibimiento, de producirse una reincidencia a la comisión de la infracción cometida.

4.7. Con la Notificación N° 058-2021-ANA-AAA-CHCH de fecha 22.04.2021, recibida el día 29.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha puso en conocimiento de AGRO VICTORIA S.A.C. el Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR (informe final de instrucción) para que formule sus descargos.

4.8. Mediante el escrito de fecha 05.05.2021, AGRO VICTORIA S.A.C. señaló que la verificación técnica de campo realizada en fecha 20.11.2020, se efectuó sin la presencia del personal encargado de la empresa y que el señor José Ventura quien figura en el acta de inspección, es un técnico encargado del sistema de riego, sin embargo, no es la persona encargada para actuar en nombre y representación de la empresa AGRO VICTORIA S.A.C., por lo que dicha inspección carece de validez, y solicitan que se programe una nueva fecha de inspección ocular.

4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH emitida en fecha 14.05.2021, notificada el día 26.05.2021, resolvió establecer responsabilidad de AGRO VICTORIA S.A.C. luego de haber verificado en fecha 20.11.2020 que la referida empresa utiliza el agua subterránea en mayor cantidad a la otorgada en la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA, hecho que se subsume en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (respecto de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 57° de la citada ley) y en el literal i del artículo 277° de su reglamento, calificándola como muy grave en observancia de las disposiciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.10. Con el escrito ingresado por mesa de partes virtual en fecha 09.06.2021[2], AGRO VICTORIA S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1. y 3.2 de la presente resolución; asimismo, al referido recurso se adjuntaron tres (03) formatos de declaración jurada (reporte mensual de explotación de agua subterránea) pozo IRHS 11-01-08-619, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA[4], modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA[5].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6]; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

6.1. En el numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos se ha establecido como infracción en materia hídrica el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la misma ley.

Entre las obligaciones impuestas en el citado artículo 57°, se contempla la siguiente:

> «*Artículo 57°.- Obligaciones de los titulares de licencia de uso*
>
> *Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:*
>
> 1. *Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación*».

6.2. De manera concordante, en el literal i del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se ha determinado como hipótesis infractora el utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.

---

2 De acuerdo con la información que obra en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
6 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.3. Por tanto, es pasible de sanción en jurisdicción hídrica el utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados en el título habilitante.

Respecto de la sanción impuesta

6.4. La responsabilidad de AGRO VICTORIA S.A.C. se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

a. La inspección ocular de fecha 20.11.2020, llevada a cabo por la Administración Local de Agua Río Seco, en la cual se constató lo siguiente:

> «[...] *en el punto de coordenada Datum UTM (WGS 84) 18L – 416175 m E – 8458514 m N, se encuentra el pozo IRHS 11-01-08-619* [...] *Presenta bomba tipo turbina vertical y tubería de descarga de 15" de diámetro. Cuenta con caudalímetro marca turbo IR* [...] *cuya lectura acumulada es 473192 x 10 m³, siendo su caudal de aforo 37 l/s*».

b. El Informe Técnico N° 004-2021-ANA-AAA.CH.CH.-ALA RS.AT/JAAR (informe final de instrucción) emitido por la Administración Local de Agua Río Seco en fecha 06.01.2021, en el que se concluyó que el hecho atribuido a AGRO VICTORIA S.A.C. (el cual se encuentra constatado en la inspección de fecha 20.11.2020) contraviene la legislación en materia hídrica por haberse verificado el uso del agua subterránea en mayor cantidad a la otorgada en la Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA.

Respecto de los argumentos del recurso

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1. de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. La verificación de campo de fecha 20.11.2020 ha sido realizada en virtud de las funciones otorgadas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos:

> «*Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional*
>
> *Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:*
>
> [...]
>
> *12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva* [...]».

6.5.2. Además, se debe tener en consideración las actividades de fiscalización recogidas en la norma marco del procedimiento administrativo:

> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
>
> «*Artículo 239°.- Definición de la actividad de fiscalización*
>
> *239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado*

u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos».

6.5.3. En este sentido, se advierte a fs. 03 del expediente administrativo, que en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 20.11.2020 se contó con la participación del señor José Alejandro Ventura Huamán con DNI 21531639 quien se identificó como encargado del sistema de riego de AGRO VICTORIA S.A.C. y fue la persona que permitió el ingreso del personal de la Autoridad Nacional del Agua y acompañó en el recorrido dentro de sus instalaciones.

6.5.4. Entonces, contrariamente a lo alegado por la impugnante, se comprueba que sí hubo participación de un representante debidamente identificado durante las actuaciones de campo realizadas por esta Autoridad Nacional en fecha 20.11.2020.

6.5.5. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.6.1. El Principio de Presunción de Veracidad, contemplado en el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.7. Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario».

6.6.2. De lo expuesto por la impugnante y del material probatorio que acompañó para dar soporte a su posición, se tiene lo siguiente:

a. Los formatos de declaración jurada (reporte mensual de explotación de agua subterránea) de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 (ver fs. 35 a 37 del expediente administrativo), no poseen la característica de constituir un acta o documento emitido por la autoridad, en contraposición a la diligencia de inspección ocular recogida en el acta de fecha 20.11.2020 (ver f. 03 del expediente administrativo), en donde la Administración Local de Agua Río Seco constató en presencia de AGRO VICTORIA S.A.C. un caudal de explotación de 37 l/s proveniente del pozo IRHS 11-01-08-619, superior al permitido en su título habilitante (Resolución Jefatural N° 468-2011-ANA), lo que configura materialmente el tipo infractor imputado al utilizar mayores caudales a los autorizados. Dicha acta se encuentra suscrita por el encargado del sistema de riego de la misma AGRO VICTORIA S.A.C., quien no efectuó ninguna anotación en señal de desacuerdo o disconformidad con el registro del caudal de 37 l/s; por tanto, los formatos de declaración jurada no desvirtúan el caudal de explotación de 37 l/s constatado de manera directa en el lugar de los hechos por la autoridad.

b. Los mencionados formatos de declaración jurada no contienen un análisis técnico que determine que la puesta en marcha del sistema de extracción de agua del pozo IRHS 11-01-08-619 origine un mayor consumo de agua.
c. Finalmente, los referidos formatos de declaración jurada tampoco exponen, de manera sustentada, cuál es el margen de error que existe en el caudalímetro del pozo IRHS 11-01-08-619, para poder sostener que los 15 l/s de consumo excedidos corresponden a un error en la lectura del mismo.

6.6.3. Se concluye entonces que los medios probatorios adjuntados por la impugnante no son suficientes para desvirtuar o rebatir los instrumentos generados de oficio por esta Autoridad Nacional, los cuales han sido expuestos en los literales a y b del subnumeral 6.4 del numeral 6 de la presente resolución, y que por su carga probatoria configuran el presupuesto denominado **prueba en contrario** que se requiere para extinguir la presunción de veracidad.

6.6.4. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.7. Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la responsabilidad de AGRO VICTORIA S.A.C., se debe declarar infundada la apelación y confirmar la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 505-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 22.09.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AGRO VICTORIA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 277-2021-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL